

Diario Oficial

de las Comunidades Europeas

ISSN 0257-7763

C 5

31° año

9 de enero de 1988

Edición
en lengua española

Comunicaciones e informaciones

<u>Número de información</u>	Sumario	Página
	I Comunicaciones	
	Comisión	
88/C 5/01	ECU.....	1
88/C 5/02	Comunicación de las decisiones adoptadas en el marco de diversos procedimientos de licitación en el sector agrícola (cereales)	2
	II Actos jurídicos preparatorios	
	Comisión	
88/C 5/03	Modificación de la propuesta de Reglamento (CEE) del Consejo por el que se establecen las normas generales de suministro de alimentos procedentes de existencias de intervención a organizaciones designadas para distribuir las entre las personas más necesitadas de la Comunidad	3
88/C 5/04	Propuesta de Reglamento (CEE) del Consejo por el que se modifica el Reglamento (CEE) n° 797/85, relativo a la mejora de la eficacia de las estructuras agrarias	3
88/C 5/05	Propuesta de Directiva del Consejo por la que se modifica por quinta vez la Directiva 74/651/CEE relativa a las franquicias fiscales aplicables a la importación de mercancías objeto de pequeños envíos sin carácter comercial en el interior de la Comunidad	5
88/C 5/06	Propuesta de Directiva del Consejo por la que se modifica la Directiva 64/432/CEE por lo que respecta a las disposiciones sobre leucosis enzoótica bovina	5

I

(Comunicaciones)

COMISIÓN

ECU (*)

8 de enero de 1988

(88/C 5/01)

Importe en moneda nacional por una unidad:

Franco belga y franco luxemburgués conv.	43,2279	Peseta española	140,745
Franco belga y franco luxemburgués fin.	43,3558	Escudo portugués	168,813
Marco alemán	2,06563	Dólar USA	1,24774
Florín holandés	2,32204	Franco suizo	1,69006
Libra esterlina	0,692418	Corona sueca	7,46085
Corona danesa	7,93998	Corona noruega	7,92314
Franco francés	6,97610	Dólar canadiense	1,60347
Lira italiana	1517,87	Chelín austriaco	14,5636
Libra irlandesa	0,777649	Marco finlandés	5,04585
Dracma griego	164,078	Yen japonés	161,956
		Dólar australiano	1,76934
		Dólar neozelandés	1,93448

La Comisión dispone de un télex con contestador automático que proporciona, por medio de una simple llamada de télex, los tipos de conversión de las principales monedas. Este servicio funciona todos los días de bolsa desde las 15.30 hasta las 13.00 del día siguiente.

El usuario debe proceder del siguiente modo:

- marcar el número de télex 23789 de Bruselas,
- indicar su número de télex,
- componer el código «cccc» que pone en funcionamiento el sistema de respuesta automática que imprime en el télex los tipos de conversión del ECU,
- no interrumpir la transmisión; el fin de la comunicación se indica mediante el código «ffff»

Observación: La Comisión dispone también de un télex con contestador automático (n° 21791) que proporciona diariamente los datos para el cálculo de los montantes compensatorios monetarios en el marco de aplicación de la política agrícola común.

(*) Reglamento (CEE) n° 3180/78 del Consejo, de 18 de diciembre de 1978 (DO n° L 379 de 30. 12. 1978, p. 1), modificado por el Reglamento (CEE) n° 2626/84 (DO n° L 247 de 16. 9. 1984, p. 1).

Decisión 80/1184/CEE del Consejo, de 18 de diciembre de 1980 (Convenio de Lomé), (DO n° L 349 de 23. 12. 1980, p. 34).

Decisión n° 3334/80/CECA de la Comisión, de 19 de diciembre de 1980 (DO n° L 349 de 23. 12. 1980, p. 27).

Reglamento financiero de 16 de diciembre de 1980 referente al presupuesto general de las Comunidades Europeas (DO n° L 345 de 20. 12. 1980, p. 23).

Reglamento (CEE) n° 3308/80 del Consejo, de 16 de diciembre de 1980 (DO n° L 345 de 20. 12. 1980, p. 1).

Decisión del Consejo de Gobernadores del Banco Europeo de Inversiones, de 13 de mayo de 1981 (DO n° L 311 de 30. 10. 1981, p. 1).

Comunicación de las decisiones adoptadas en el marco de diversos procedimientos de licitación en el sector agrícola (cereales)

(88/C 5/02)

(Véase Comunicación en el Diario Oficial de las Comunidades Europeas n° L 360 de 21 de diciembre de 1982, página 43)

Licitación permanente	Licitación semanal	
	Decisión de la Comisión de	Restitución máxima
Reglamento (CEE) n° 2497/87 de la Comisión, de 18 de agosto de 1987, relativo a la apertura de una licitación para la restitución a la exportación de trigo blando a los países de las zonas I, II a), III, IV, V, VI, VII, a la República Democrática Alemana y a las Islas Canarias (DO n° L 232 de 19. 8. 1987, p. 9)	7. 1. 1988	ofertas rechazadas
Reglamento (CEE) n° 1372/87 de la Comisión, de 19 de mayo de 1987, relativo a la apertura de una licitación para la restitución a la exportación de cebada a los países de las zonas I, II a), III, IV, V, VI, VII, VIII, a la República Democrática Alemana y a las Islas Canarias (DO n° L 130 de 20. 5. 1987, p. 12)	7. 1. 1988	ofertas rechazadas
Reglamento (CEE) n° 1983/87 de la Comisión, de 6 de julio de 1987, relativo a una medida particular de intervención para la cebada en España (DO n° L 187 de 7. 7. 1987, p. 9)	7. 1. 1988	ofertas rechazadas
Reglamento (CEE) n° 2846/87 de la Comisión, de 24 de septiembre de 1987, relativo a una licitación para la determinación de la restitución a la exportación de arroz blanco de grano largo con destino a determinados terceros países (DO n° L 272 de 25. 9. 1987, p. 10)	7. 1. 1988	ofertas rechazadas
Reglamento (CEE) n° 3308/87 de la Comisión, de 3 de noviembre de 1987, relativo a una medida particular de intervención para el maíz en España (DO n° L 313 de 4. 11. 1987, p. 16)	7. 1. 1988	ofertas rechazadas
Reglamento (CEE) n° 3208/87 de la Comisión, de 27 de octubre de 1987, relativo a la apertura de una licitación para la restitución a la exportación de maíz a los países de las zonas I, II, III, IV, V, VI, VII, VIII, a la República Democrática Alemana y a las Islas Canarias (DO n° L 306 de 28. 10. 1987, p. 15)	7. 1. 1988	ofertas rechazadas

II

(Actos jurídicos preparatorios)

COMISIÓN

Modificación de la propuesta de Reglamento (CEE) del Consejo por el que se establecen las normas generales de suministro de alimentos procedentes de existencias de intervención a organizaciones designadas para distribuir las entre las personas más necesitadas de la Comunidad (1)

COM(87) 605 final

(Presentada por la Comisión en virtud del párrafo 3 del artículo 149 del Tratado CEE de 26 de noviembre de 1987)

(88/C 5/03)

Se sustituye el segundo considerando por el siguiente texto:

«Considerando que los informes recibidos de los Estados miembros y organizaciones caritativas que colaboraron en la aplicación de tales medidas durante varios meses de 1987 muestran que los beneficiarios obtuvieron de ello gran provecho, aunque también ponen de manifiesto que varias organizaciones caritativas tuvieron dificultades de financiación y de distribución;»

Se sustituye el tercer considerando por el siguiente texto:

«Considerando que la Comunidad tiene en sus existencias de intervención un cauce potencial para contribuir al bienestar de sus ciudadanos más necesitados; que, en beneficio de la Comunidad y de acuerdo con su política agraria común es oportuno explotar este cauce de forma duradera y con medidas adecuadas hasta que se logre reducir las existencias a su nivel normal; que sería conveniente perfilar cualquier programa futuro de características similares al de 1987 de acuerdo con la experiencia obtenida de la aplicación de este último; que es conveniente consolidar en un solo texto la base jurídica de la aplicación de tales medidas; que el objetivo prioritario de la Comunidad debe seguir siendo la eliminación de los excedentes;»

(1) DO n° C 298 de 7. 11. 1987, p. 3.

Propuesta de Reglamento (CEE) del Consejo por el que se modifica el Reglamento (CEE) n° 797/85, relativo a la mejora de la eficacia de las estructuras agrarias

COM(87) 606 final

(Presentado por la Comisión al Consejo el 27 de noviembre de 1987)

(88/C 5/04)

EL CONSEJO DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea y, en particular, su artículo 43,

Vista la propuesta de la Comisión,

Visto el dictamen del Parlamento Europeo,

Considerando que subsisten los problemas que llevaron a la inaplicación temporal de las condiciones en materia de contabilidad contempladas en la letra d) del apartado 1 del artículo 2 del Reglamento (CEE) n° 797/85 del

Consejo ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 1760/87 ⁽²⁾; que, por consiguiente, es necesario prever una prórroga de dicha aplicación;

Considerando que, a raíz de la declaración común del Parlamento Europeo, del Consejo y de la Comisión sobre la política de estructuras agrarias, de 15 de junio de 1987, en la que se reconoce la importancia de las estructuras familiares en el sector agrario, es conveniente autorizar a los Estados miembros para que concentren la aplicación de determinadas medidas en las explotaciones familiares;

Considerando que el apartado 4 del artículo 3 del Reglamento (CEE) nº 797/85 prevé que, antes del 31 de diciembre de 1987, deberán revisarse las condiciones específicas para la concesión de ayudas a la inversión en el sector de la producción porcina; que los objetivos perseguidos por la reforma de la PAC hacen necesario limitar las ayudas para inversiones que tienden a aumentar dicha producción;

Considerando que la situación del mercado de capitales en los Estados miembros y, en particular, por lo que respecta a los tipos de interés, no ha experimentado cambio alguno desde principios de 1985 y que, por consiguiente, sigue estando justificado incrementar la ayuda a la inversión en los Estados miembros contemplados en el apartado 2 del artículo 4 del Reglamento (CEE) nº 797/85,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

El Reglamento (CEE) nº 797/85 quedará modificado como sigue:

1. En la letra d) del apartado 1 del artículo 2, el segundo párrafo se sustituirá por el texto siguiente:

«No obstante, en las zonas desfavorecidas establecidas de acuerdo con los artículos 2 y 3 de la Directiva 75/268/CEE, España, Grecia, Italia en lo que se refiere al Mezzogiorno, incluidas las islas, y Portugal en todo su territorio, estarán autorizadas a aceptar los planes de mejora presentados a lo largo de los cuatro primeros años de la duración de la presente acción y, en lo que se refiere a España y a Portugal, durante los tres primeros años siguientes a la fecha de entrada en vigor de las disposiciones relativas a la aplicación, en esos dos Estados miembros, de las medidas previstas en el Título I, por las explotaciones que no reúnan la condición prevista en el presente punto, salvo que el volumen de trabajo de la explotación no requiera más que el equivalente de una unidad de trabajo humano y que las inversiones previstas no excedan de 25 000 ECU».

(¹) DO nº L 93 de 30. 3. 1985, p. 1.

(²) DO nº L 167 de 26. 6. 1987, p. 1.

2. En el apartado 2 del artículo 2 se añadirá el siguiente párrafo:

«Además, los Estados miembros podrán limitar el régimen de ayudas contemplado en el apartado 1 a las explotaciones agrícolas familiares».

3. En el artículo 3 se sustituye el apartado 4 por el siguiente texto:

«4. Sin perjuicio de decisiones posteriores distintas, adoptadas en virtud del apartado 2, las ayudas mencionadas en el apartado 1 y concedidas para inversiones destinadas al sector de la producción porcina que tenga por efecto aumentar la capacidad de producción, se limitarán, en lo que se refiere a las solicitudes presentadas antes del 31 de diciembre de 1986, a las inversiones que permitan obtener quinientas plazas para cerdos de engorde por explotación y, en lo que se refiere a las solicitudes presentadas entre el 1 de enero de 1987 y el 31 de marzo de 1988, a las inversiones que permitan obtener cuatrocientas plazas.

Por lo que se refiere a las solicitudes presentadas después del 31 de marzo de 1988, el número de plazas de cerdos que puede alcanzarse y que puede ser objeto de las ayudas contempladas en el apartado 1 se fija en trescientas plazas por explotación. Además, la concesión de las ayudas se supeditará a la condición de que el número total de plazas de cerdos tras la realización de la inversión no supere las seiscientas plazas por explotación.

La plaza necesaria para una cerda de cría corresponde a la de 6,5 cerdos de engorde.

Además, cuando un plan de mejora prevea una inversión en el sector de la producción porcina, la concesión de una ayuda para dicha inversión estará sujeta a la condición de que, al finalizar el plan, al menos el equivalente al 35 % de la cantidad de alimentos consumida por los cerdos pueda ser producida por la explotación».

4. En el apartado 2 del artículo 4, el último párrafo se sustituirá por el siguiente texto:

«No obstante, hasta el 31 de diciembre de 1989 el valor de la ayuda máxima contemplada en el párrafo segundo será incrementado en un 10 % del importe de las inversiones en España, Grecia, Irlanda, Italia y Portugal, para las inversiones que figuren en los planes de mejora presentados antes de dicha fecha».

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Propuesta de Directiva del Consejo por la que se modifica por quinta vez la Directiva 74/651/CEE relativa a las franquicias fiscales aplicables a la importación de mercancías objeto de pequeños envíos sin carácter comercial en el interior de la Comunidad

COM(87) 583 final

(Presentada por la Comisión al Consejo el 1 de diciembre de 1987)

(88/C 5/05)

EL CONSEJO DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea y, en particular, su artículo 99,

Vista la propuesta de la Comisión,

Visto el dictamen del Parlamento Europeo,

Visto el dictamen del Comité Económico y Social,

Considerando que el apartado 4 del artículo 1 de la Directiva del Consejo 74/651/CEE ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye la Directiva 85/349/CEE ⁽²⁾ dispone que, cada dos años, y por primera vez el 31 de octubre de 1987, a más tardar, el Consejo decida de acuerdo con los procedimientos previstos en la materia por el Tratado, la adaptación de los importes de las franquicias a que se refieren la letra d) del apartado 2 y el apartado 2 bis, con objeto de mantener su valor real;

Considerando que, de acuerdo con los cálculos de la Comisión, la media ponderada del aumento del índice de precios en los Estados miembros de la Comunidad es del 6,8 % en el período comprendido entre el 1 de octubre de 1985 y el 30 de septiembre de 1987;

⁽¹⁾ DO n° L 354 de 30. 12. 1974, p. 57.

⁽²⁾ DO n° L 183 de 16. 7. 1985, p. 27.

Considerando que conviene redondear las cifras que resultan de este dato,

HA ADOPTADO LA PRESENTE DIRECTIVA:

Artículo 1

El artículo 1 de la Directiva 74/651/CEE será modificado como sigue:

- a) en la letra d) del apartado 2, se sustituirá la expresión «cien ECU» por «ciento diez ECU»;
- b) en el apartado 2 bis, se sustituirá la expresión «setenta y siete ECU» por «ochenta y cinco ECU».

Artículo 2

1. Los Estados miembros adoptarán las medidas necesarias para cumplir la presente Directiva a más tardar el 1 de noviembre de 1987.

2. Los Estados miembros informarán a la Comisión de las disposiciones que adopten para la aplicación de la presente Directiva.

Artículo 3

Los destinatarios de la presente Directiva serán los Estados miembros.

Propuesta de Directiva del Consejo por la que se modifica la Directiva 64/432/CEE por lo que respecta a las disposiciones sobre leucosis enzoótica bovina

COM(87) 594 final

(Presentada por la Comisión al Consejo el 3 de diciembre de 1987)

(88/C 5/06)

EL CONSEJO DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea y, en particular, su artículo 43,

Vista la propuesta de la Comisión,

Visto el Dictamen del Parlamento Europeo,

Visto el Dictamen del Comité Económico y Social,

Considerando que la Directiva 64/432/CEE del Consejo, de 26 de junio de 1964, relativa a problemas de policía sanitaria en materia de intercambios intracomuni-

tarios de animales de las especies bovina y porcina ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye la Directiva 87/489/CEE ⁽²⁾, establece garantías sanitarias comunes aplicables a los animales de la especie bovina destinados a los intercambios intracomunitarios; que dicha Directiva ha sido modificada por las Directivas 80/1102/CEE ⁽³⁾ y 85/571/CEE ⁽⁴⁾ en lo que respecta a la leucosis enzoótica bovina;

Considerando que el apartado 2 del artículo 8 de la Directiva 64/432/CEE prevé el reconocimiento de aquellos Estados miembros que se hallen en condiciones de proporcionar las garantías adecuadas respecto a la leucosis enzoótica bovina; que, por la Decisión 85/445/CEE de la Comisión, de 31 de julio de 1985, relativa a determinadas medidas sanitarias referentes a la leucosis enzoótica bovina ⁽⁵⁾, se concedió dicho reconocimiento a determinados Estados miembros; que este reconocimiento debe mantenerse con respecto a los mismos, siendo necesario, no obstante, establecer las condiciones para el reconocimiento de otros Estados miembros;

Considerando que es necesario refundir la legislación aplicable a los intercambios y tener en cuenta la evolución favorable de la situación relativa a la enfermedad, así como establecer nuevas normas que regulen los intercambios durante un período de cuatro años; que estas normas deben revisarse, sin embargo, a la luz de las medidas necesarias para la realización del mercado interior;

Considerando que la Directiva 80/1102/CEE prescribió a los Estados miembros que llevaran a cabo, allí donde fuera necesario, un programa mínimo de erradicación; que los requisitos que prevé dicha Directiva constituyen la base de los criterios necesarios para establecer las garantías de los intercambios intracomunitarios y que, por lo tanto, estos criterios deberían formar parte de la Directiva 64/432/CEE; que la Directiva 80/1102/CEE puede, en consecuencia, derogarse;

Considerando la conveniencia de que los bovinos de raza pura de alto valor, tal como se definen en la Directiva 77/504/CEE del Consejo, de 25 de julio de 1977, referente a animales de la especie bovina de raza selecta para reproducción ⁽⁶⁾, que sean objeto de intercambios, procedan de rebaños indemnes de leucosis enzoótica bovina;

Considerando la necesidad de que los bovinos de reproducción o de producción que vayan a mezclarse con rebaños indemnes de la enfermedad, procedan también de uno de estos rebaños si constituyen objeto de intercambios;

Considerando que deberían aplicarse garantías sanitarias especiales a determinadas categorías de bovinos destinados a la reproducción o a la producción, con el fin de reducir el riesgo de propagación de la leucosis enzoótica

bovina, cuando estos animales sean introducidos en el comercio intracomunitario; que se ha establecido un sistema por el que un Estado miembro o región del mismo pueda quedar dispensado de realizar las pruebas con animales individuales o con el rebaño que, constituyen algunas de estas garantías sanitarias, cuando la situación de la enfermedad así lo permita;

Considerando que es necesario incluir nuevas pruebas en la legislación comunitaria;

Considerando que estas normas facilitarán el libre movimiento de animales de la raza bovina dentro de la Comunidad y, por ende, aumentarán su valor y productividad al tiempo que disminuyen el riesgo de propagación de la enfermedad,

HA ADOPTADO LA PRESENTE DIRECTIVA:

Artículo 1

La Directiva 64/432/CEE quedará modificada como sigue:

1. Se suprimirá la letra j) del apartado 2 del artículo 3.
2. Se suprimirá la letra d) del apartado 3 del artículo 3.
3. Se insertará el siguiente artículo 4 *quater*:

«Artículo 4 quater

- A. 1. En cuanto a las garantías necesarias con respecto a la leucosis enzoótica bovina, para determinadas categorías de animales de la especie bovina destinados a los intercambios intracomunitarios, se aplicarán las normas siguientes:
 - a) Los animales de la especie bovina destinados a la reproducción y a la producción deberán:
 - (i) cuando tengan más de doce meses, haber dado una reacción negativa en la prueba serológica realizada de acuerdo con el Anexo G, durante los treinta días anteriores al momento en que sean cargados;
 - (ii) proceder de una manada en la que no se hayan producido hechos que se hayan puesto en conocimiento del veterinario oficial y que pudieran llevarle a la conclusión de que durante los tres años anteriores se hubiese producido algún caso de leucosis enzoótica bovina; y
 - (iii) proceder de una manada cuyo propietario haya declarado que no tiene conocimiento de que se haya producido un hecho como éste y haya declarado además por escrito, que el animal o animales destinados a intercambios intracomunitarios nacieron y se criaron en dicha manada o han formado parte integrante de la misma durante los doce meses anteriores;
 - b) Los bovinos de raza pura para reproducción, según se definen en el artículo 1 de la Directiva 77/504/CEE, destinados exclusivamente a la reproducción y que son animales de gran valor, deberán cumplir las condiciones

⁽¹⁾ DO nº 121 de 19. 7. 19864, p. 1977/64.

⁽²⁾ DO nº L 280 de 3. 10. 1987, p. 28.

⁽³⁾ DO nº L 325 de 1. 12. 1980, p. 18.

⁽⁴⁾ DO nº L 372 de 31. 12. 1985, p. 12.

⁽⁵⁾ DO nº L 260 de 2. 10. 1985, p. 18.

⁽⁶⁾ DO nº L 206 de 12. 8. 1977, p. 8.

- de la letra a) anterior, así como haber nacido y haberse criado en una manada en la que todos los animales que tengan más de 24 meses en el momento de la prueba, hayan dado una reacción negativa en la prueba serológica realizada de acuerdo con el Anexo G;
- c) Los Estados miembros que estén aplicando un programa obligatorio de erradicación de la leucosis enzoótica bovina podrán exigir también la garantía adicional expuesta en la letra b) anterior en el caso de animales de la especie bovina de reproducción y producción, siempre que estos animales vayan a mezclarse con manadas de bovinos en las que todos los animales de más de 24 meses hayan sido sometidos a por lo menos una prueba serológica de acuerdo con el Anexo G durante los 24 meses anteriores.
2. La prueba con animales individuales que se expone en el punto (i) de la letra a) del apartado 1 anterior no será necesaria cuando los bovinos:
- a) procedan de una manada que cumpla las garantías mencionadas en los puntos (ii) y (iii) de la letra a) del apartado 1, con la que se hayan realizado las pruebas de acuerdo con la letra b) del apartado 1 anterior, o
- b) que sean animales machos o bueyes de menos de 30 meses destinados a la producción de carne, siempre que vayan señalados con una marca especial cuando sean cargados y que el Estado miembro de destino tome todas las medidas para evitar la contaminación de las manadas autóctonas.
3. Los países de destino podrán conceder a uno o más países exportadores una autorización general, o una serie de autorizaciones limitadas a determinados casos, para la introducción en su territorio de hembras de la especie bovina de menos de 30 meses, destinadas a la producción de carne, que no hayan sido sometidas a una prueba serológica, siempre que estos animales vayan señalados con una marca especial cuando sean cargados y que los Estados miembros de destino tomen todas las medidas para evitar la contaminación de las manadas autóctonas.
4. Un Estado miembro exportador, o una región de un Estado miembro, será dispensado del requisito de llevar a cabo pruebas serológicas con bovinos individuales destinados al comercio intracomunitario y con sus manadas de origen, como se establece en el punto (i) de la letra a) y en la letra b) del apartado 1, siempre que se justifique demostrando, bien la ausencia de leucosis enzoótica bovina, bien la insignificancia de esta enfermedad. La justificación se basará en lo siguiente:
- a) una muestra aleatoria de al menos un 20 % de la cabaña bovina nacional de más de dos años de edad deberá haber reaccionado negativamente a una prueba llevada a cabo de acuerdo con el Anexo G, durante un período de dos años;
- b) un sistema de identificación, clasificación y notificación de tumores deberá haber demostrado que ningún tumor linfático fue producido a causa de una infección con el virus de la leucemia bovina durante los doce meses anteriores (deberán realizarse muestreos por lo menos con un tumor linfático por cada 300 000 cabezas de ganado vivo en el Estado miembro o región de que se trate); si, durante estas pruebas, se encontrara un animal con un tumor leucótico y se confirmara la diagnosis de leucosis enzoótica bovina, los animales infectados deberán apartarse para su sacrificio bajo la supervisión de las autoridades veterinarias. La manada permanecerá bajo control oficial hasta que se produzca una reacción negativa en por lo menos tres pruebas realizadas cada seis meses con todo el ganado de más de 24 meses y de acuerdo con los requisitos del Anexo G, en un laboratorio directamente supervisado por un laboratorio mencionado en el Anexo C.
5. Los Estados miembros que hagan uso de la posibilidad de prescindir de las pruebas con animales individuales y con la manada, como se establece en el apartado 4 anterior, deberán presentar a la Comisión todos los detalles de los resultados que justifiquen su decisión.
- Por otra parte, a más tardar el 30 de junio, el Estado miembro en cuestión proporcionará anualmente pruebas a la Comisión de que:
- a) durante los doce meses precedentes, una muestra aleatoria de al menos un 10 % de los bovinos de la cabaña nacional de más de 2 años de edad ha dado una reacción negativa en la prueba realizada de acuerdo con el Anexo G.
- b) siguen cumpliéndose las condiciones de la letra b) del apartado 4.
6. La Comisión informará a los demás Estados miembros cuando considere que un Estado miembro cumple los requisitos de dichos apartados 4 o 5.
- B. El presente artículo se aplicará hasta el 31 de diciembre de 1991.
- Antes del 31 de diciembre de 1990, la Comisión presentará al Consejo propuestas de disposiciones definitivas para lograr el mercado interior respecto a la leucosis enzoótica bovina.
- El Consejo decidirá sobre estas propuestas antes del 1 de julio de 1991.»

4. Se suprimirá el punto G del apartado 1 del artículo 7.
5. Se suprimirá el último párrafo del apartado 2 del artículo 8.
6. Se suprimirá el artículo 8 bis.
7. En el Modelo I del Anexo F
 - a) se sustituirá la cifra «12», que aparece en el tercer guión de la letra c) del apartado 5, por la cifra «24»;
 - b) la nota 12 a pie de página se sustituirá por el texto siguiente:
«Estas condiciones sólo serán necesarias cuando se trate de animales de raza pura para reproducción, destinados exclusivamente a tareas reproductoras y que sean de gran valor, o cuando los animales vayan a mezclarse con rebaños de bovinos en los que todos los animales de más de 24 meses hayan sido sometidos como mínimo a una prueba serológica en un Estado miembro que aplique un programa de erradicación obligatoria.»
8. En el Anexo G se añadirá el texto siguiente:

«C. Ensayo de inmunoabsorción enzimática (ELISA) para detectar la leucosis enzoótica bovina

1. Los materiales y reactivos que han de utilizarse en el método ELISA son los siguientes:
 - a) microplacas de fase sólida, platillos o cualquier otra fase sólida;
 - b) el antígeno se fijará a la fase sólida con o sin ayuda de anticuerpos captadores policlonales o monoclonales. Si el antígeno recubre directamente la fase sólida todas las muestras de ensayo que den reacciones positivas deberán someterse a nuevas pruebas con el antígeno de control. El antígeno de control deberá ser idéntico al antígeno excepto en el caso de los antígenos VLB (virus de la leucemia bovina). Si los anticuerpos captadores recubren la fase sólida, los anticuerpos sólo deben reaccionar ante antígenos VLB;
 - c) el líquido biológico con el que vaya a realizarse el ensayo (suero o leche);
 - d) un control positivo y negativo;

- e) conjugados: una inmunoglobulina anti-bovina con biotina o una enzima conjugadas o bien una inmunoglobulina anti-VLB con biotina o una enzima conjugadas;
- f) avidina: enzima para ensayos donde se usen preparaciones de inmunoglobulina con biotina;
- g) un sustrato adaptado a la enzima utilizada;
- h) una solución de interrupción;
- i) soluciones tamponadas para la dilución de las muestras de ensayo, para las preparaciones de reactivos y el lavado;
- j) un sistema de lectura con filtros apropiados que corresponda al sustrato utilizado.

2. Normalización y sensibilidad del ensayo

La sensibilidad del ensayo ELISA utilizado deberá ser de un nivel tal, que el suero E4 dé positivo tras diluirse 10 veces (muestras de suero) o 250 veces (muestras de leche) más que la dilución obtenida de muestras individuales cuando éstas se incluyan en combinados.

En ensayos donde las muestras (suero y leche) sean sometidas a pruebas individualmente, el suero E4 diluido en una proporción de 1 a 10 (suero negativo) o de 1 a 250 (leche negativa) deberá dar positivo cuando se le haga la prueba en la misma dilución de ensayo que la utilizada para las muestras de ensayo individuales.

El Laboratorio Nacional de Veterinaria de Copenhague suministrará el suero E4.»

Artículo 2

Queda derogada la Directiva 80/1102/CEE.

Artículo 3

Los Estados miembros adoptarán las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas necesarias para cumplir la presente Directiva, a más tardar el 1 de enero de 1988, e informarán inmediatamente de ello a la Comisión.

Artículo 4

Los destinatarios de la presente Directiva serán los Estados miembros.